

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/204/2021

ACTOR:

Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V.,
representado por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de apoderada legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal Constitucional del
Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos¹ y
otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de
la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	7
Análisis de la controversia-----	17
Litis -----	17
Razones de impugnación -----	18
Análisis de fondo -----	18
Pretensiones -----	28
Consecuencias de la sentencia -----	28
Parte dispositiva -----	28

**Cuernavaca, Morelos a veintiocho de septiembre del dos mil
veintidós.**

¹ Denominación correcta de acuerdo al escrito de contestación demanda visible a hoja 91 a 107 del proceso.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ºS/204/2021**.

Síntesis. La parte actora impugnó los que precisó en el escrito de demanda, sin embargo, del análisis del escrito de demanda se determinó que se procedería al estudio del:

- Oficio número DHPP/754/2021 del 28 de octubre de 2021, emitido por la autoridad demandada Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a través del cual comunica a la parte actora que a partir del 28 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2021, en las tiendas de auto servicio denominadas CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., perteneciente al Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con venta de cervezas, vinos y licores en b/c (Sic), tendrían un horario de 8:00 de la mañana a 9:00 de la noche, en la venta de bebidas alcohólicas. Se determinó el sobreseimiento del juicio en relación a ese oficio porque se actualizaron las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones X y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque no se promovió la demanda en contra de ese oficio dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia; y porque no puede surtir efecto legal alguno el oficio porque la restricción que se contiene en el oficio fue por un tiempo determinado, esto es, del 28 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2021, por lo que a la fecha que se emite esta sentencia no puede surtir efecto legal alguno.

- Oficio número DHPP/756/2021 del 05 de noviembre de 2021, emitido por la autoridad demandada Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a través del cual informa a la parte actora que el horario de su tienda de autoservicio denominada CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., perteneciente al Municipio de Tlaltizapán, Morelos, es de las 7:00 de la mañana a las 9:00 de la noche; que sus horas extras que pagó son a partir de las 9:00 de la noche a las 11:00 de la noche, por lo que su establecimiento

tendría que cerrar a las 11:00 de la noche y abrir a las 7:00 de la mañana. Se declaró la nulidad lisa y llana porque la autoridad demandada no señaló las razones, motivos o circunstancia por las cuales la parte actora tiene un horario de las 7:00 de la mañana a las 9:00 de la noche; y que sus horas extras que pagó son a partir de las 9:00 de la noche a las 11:00 de la noche; ni porque su establecimiento tendría que cerrar a las 11:00 de la noche y abrir a las 7:00 de la mañana; tampoco señaló el o los dispositivos legales que se sirvieron de fundamento para determinar que la parte actora tendría que cerrar a las 11:00 de la noche y abrir a las 7:00 de la mañana.

- La boleta de infracción número de folio 054 del 18 de noviembre de 2021, a través de la cual la autoridad demandada Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, infraccionó a la parte actora con una multa por la cantidad de \$4,334.00 (cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que corresponde a 50 unidades de medida y actualización, por infringir el artículo 48, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos; e incumplir el Reglamento de Licencias y Funcionamiento de Establecimientos Comerciales e Industriales del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, por vender fuera del horario establecido, esto es, las 9:44 de la noche. Se declaró la nulidad lisa y llana porque no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 110, 111 y 112, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaltzapán, Morelos.

Antecedentes.

1. CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., representado por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal, presentó demanda el 29 de noviembre del 2021, siendo prevenida el 28 de abril de 2021. Se admitió el 13 de noviembre del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS².
- c) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“Se impugna la ilegalidad de las notificaciones de los siguientes oficios:*
 - A. *El oficio número DHPP/754/2021, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.*
 - B. *El oficio DHPP/756/2021, de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno.*
 - C. *De la boleta de infracción con numero de folio 054 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.*
- II. *Se impugna la NULIDAD de los siguientes actos:*
 - A. *Del oficio número DHPP/754/2021, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.*
 - B. *Del oficio DHPP/756/2021, de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno.*
 - C. *De la boleta de infracción con numero de folio 054 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.*

Dictados y emitidos por la Directora de Hacienda Programación y Presupuesto de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.” (Sic)

Como pretensiones:

- “1)** *Se solicita la declaración de ilegalidad y por lo tanto, la nulidad de las notificaciones de los siguientes oficios.*
 - A. *Del oficio número DHPP/754/2021, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.*
 - B. *Del oficio DHPP/756/2021, de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno.*

² Ibidem.

C. De la boleta de infracción con número de folio 054 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.

2) *Se solicita la declaración de NULIDAD de los siguientes actos:*

A. Del oficio número DHPP/754/2021, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.

B. Del oficio DHPP/756/2021, de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno.

C. De la boleta de infracción con número de folio 054 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno." (Sic)

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 06 de abril de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 02 de mayo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados, lo que se precisaron en el párrafo **1.I.A., 1.I.B., 1.I.C., 1.II.A., 1.II.B. y 1.II.C.** de esta sentencia.

8. Sin embargo, este Tribunal analizará los actos impugnados precisados en el párrafo **1.II.A., 1.II.B. y 1.II.C.** de esta sentencia, porque de resultar ilegales y declarados nulos esos actos, las notificaciones de esos actos quedarían sin efectos.

9. El acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.A.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número DHPP/754/2021 del 28 de octubre de 2021, consultable a hoja 119 del proceso⁶, en la que consta que fue emitido por la autoridad demandada Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a través del cual comunica a la parte actora que a partir del 28 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2021, en las tiendas de auto servicio denominadas CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., perteneciente al Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con venta de cervezas, vinos y

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO, SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



licores en b/c (Sic), tendrían un horario de 8:00 de la mañana a 9:00 de la noche, en la venta de bebidas alcohólicas.

10. El acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.B.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número DHPP/756/2021 del 05 de noviembre de 2021, consultable a hoja 118 del proceso⁷, en la que consta que fue emitido por la autoridad demandada Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a través del cual informa a la parte actora que el horario de su tienda de autoservicio denominada CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., perteneciente al Municipio de Tlaltizapán, Morelos, es de las 7:00 de la mañana a las 9:00 de la noche; que sus horas extras que pago son a partir de las 9:00 de la noche a las 11:00 de la noche, por lo que su establecimiento tendría que cerrar a las 11:00 de la noche y abrir a las 7:00 de la mañana.

11. El acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.C.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original de la boleta de infracción número de folio 054 del 18 de noviembre de 2021, consultable a hoja 69 del proceso⁸, en la que consta que la autoridad demandada Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, infraccionó a la parte actora con una multa por la cantidad de \$4,334.00 (cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que corresponde a 50 unidades de medida y actualización, por infringir el artículo 48, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; e incumplir el Reglamento de Licencias y Funcionamiento de Establecimientos Comerciales e Industriales del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, por vender fuera del horario establecido, esto es, las 9:44 de la noche.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

14. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

15. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las



causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

16. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

17. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁹.

18. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda decretar el sobreseimiento del juicio.

19. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, determina que en relación al primer acto impugnado

⁹ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

¹⁰ Artículo 37.- [...]

precisado en el párrafo **1.II.A.** de esta sentencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

20. La parte actora en el escrito de demanda manifestó conocer de ese acto impugnado el día 29 de octubre de 2021, al tenor de lo siguiente:

"VII. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

A.- Del oficio número DHPP/754/2021, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, nos enteramos mediante la aplicación de WhatsApp al celular del Gestor de la empresa de nombre [REDACTED] el día veintinueve de octubre del dos mil veintiuno." (Sic).

21. Lo que se reitera en el hecho 4, del escrito de demanda, al tenor de lo siguiente:

*"4. Con fecha veintinueve de octubre del 2021, el Gestor de la empresa denominada CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., recibió vía WhatsApp fotografía del oficio número DHPP/754/2021, de fecha 28 de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por la **LICENCIADA ENGRACIA CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, DIRECTORA DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS [...]."***

22. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del oficio impugnado número DHPP/754/2021, del 28 de octubre del 2021; el día 29 de octubre de 2021, como lo manifestó la parte actora.

23. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra de ese acto, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que fue conocido ese oficio impugnado, como lo establece el artículo 36, primer

párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

24. El oficio impugnado citado fue conocido por la parte actora el viernes 29 de octubre de 2021, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 03 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹².

25. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del oficio impugnado, esto es, el jueves 04 de noviembre de 2021, feneciendo el día jueves 25 de noviembre de 2021, no computándose los días 06, 07, 13, 14, 20 y 21 de noviembre de 2021; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni los días 01, 02 y 15, de noviembre de 2021, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

26. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 29 de noviembre de 2021¹⁴, es incuestionable que fue fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos¹⁵, **en relación al oficio número DHPP/754/2021, del 28 de octubre del 2021.**

27. Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita el oficio impugnado número DHPP/754/2021, del

¹¹ "Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico, y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento."

[...]"
¹² "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹³ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹⁴ Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

¹⁵ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

28 de octubre del 2021, precisado en el párrafo **1.II.A** de esta sentencia, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley”,* al haber presentado de forma extemporánea el escrito de demanda **en relación a ese oficio.**

28. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶, determina que en relación a ese acto impugnado también se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

29. Porque no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por lo siguiente:

¹⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



TLALTIZAPAN DE ZAPATA
El trabajo nos inspira

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS

2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México. 2019-2

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE HACIENDA
PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTOS
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
NUMERO DE OFICIO: DHPP/754/2021

Tlaltizapán de Zapata Mor, a 28 de octubre del 2021

CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C. V
TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS

PRESENTE.

Por este medio reciba un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo me dirijo a usted para informarle que a partir de esta fecha 28 de octubre hasta el 31 de diciembre del presente año las tiendas de autoservicio denominadas CADENA COMERCIAL OXXO S. A DE C.V., pertenecientes al Municipio de Tlaltizapán de Zapata, con venta de cerveza vinos y licores en b/c, tendrán un horario de 8:00 am, a 9:00 pm. En la venta de bebidas alcohólicas.

En otro tema en particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ENGRACIA CASTAÑEDA FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

30. De su contenido se desprende que la autoridad demandada Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, le comunica a la parte actora que a partir del 28 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2021, en las tiendas de auto servicio denominadas CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., perteneciente al Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con venta de cervezas, vinos y licores en b/c (Sic), tendrían un horario de 8:00 de la mañana a 9:00 de la noche, en la venta de bebidas alcohólicas.

31. Por tanto, no puede surtir efecto legal alguno porque la restricción que se contiene en el oficio fue por un tiempo

determinado, esto es, del **28 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2021**, por lo que a la fecha que se emite esta sentencia, el oficio impugnado no puede surtir efecto.

32. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”.*

33. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al oficio impugnado número DHPP/754/2021, del 28 de octubre del 2021, precisado en el párrafo **1.II.A** de esta sentencia

34. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de ese acto impugnado, su correspondiente notificación que impugnó la parte actora en párrafo **1.I.A.** de esta sentencia y las pretensiones relacionadas con esos actos impugnados precisadas en el párrafo **1.1).A. y 1.2).A.** de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁸.

¹⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



35. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que en relación al acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.B y 1.II.C.** de esta sentencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado, por cuanto a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.**

36. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

37. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

38. De la instrumental de actuaciones tenemos que el oficio impugnado precisado en el párrafo **1.II.B.** y la boleta de infracción impugnada precisada en el párrafo **1.II.C.** de esta sentencia, los emitió la **DIRECTORA DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS,** como se determinó

respectivamente en los párrafos **10. y 11.** de la presente sentencia.

39. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades los hubieran emitido, ordenado se emitieran o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

40. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **35.** de la presente sentencia, porque esas autoridades no emitieron la resolución impugnada, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRESTARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos



reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁹.

41. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo 35. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Análisis de la controversia.

42. Se procede al estudio de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.II.B. y 1.II.C. del apartado de antecedentes de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

44. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los

¹⁹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.So.P., J/3, Página: 1363.

²⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²¹

45. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

46. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 11 a 38 del proceso.

47. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



48. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios²².

49. La parte actora en la segunda razón de impugnación en relación al oficio número DHPP/756/2021 del 05 de noviembre de 2021, emitido por la autoridad demandada Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a través del cual informa a la parte actora que el horario de su tienda de autoservicio denominada CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., perteneciente al Municipio de Tlaltizapán, Morelos, es de las 7:00 de la mañana a las 9:00 de la noche; que sus horas extras que pagó son a partir de las 9:00 de la noche a las 11:00 de la noche, por lo que su establecimiento tendría que cerrar a las 11:00 de la noche y abrir a las 7:00 de la mañana, manifiesta que sin fundamento y motivo le ordena que el desempeño de su actividad comercial sea en el horario que indica, esto es, de las 7:00 de la mañana a las 9:00 de la noche; que sus horas extras que pagó son a partir de las 9:00 de la noche a las 11:00 de la noche, por lo que su establecimiento tendría que cerrar a las 11:00 de la noche y abrir a las 7:00 de la mañana, por lo que considera que es violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, porque carece de razón y fundamento, porque la autoridad demandada no invoca los fundamentos que justifiquen la orden.

50. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que el oficio impugnado se encuentra fundado y motivado.

²² Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia: Materia(s): Común

51. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

52. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

53. Del artículo señalado en el párrafo que antecede se obtiene que el acto de molestia deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

54. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

55. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

56. El contenido del oficio impugnado, es al tenor de lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS

2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México. 2019-20

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE HACIENDA
PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
NUMERO DE OFICIO: DHPP/756/2021

Alfonso Sánchez
OXXO Noviembre

Tlaltizapán de Zapata Mor, a 05 de Noviembre del 2021

CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C. V
TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS

PRESENTE

La que suscribe Lic. **Engracia Castañeda Fernández**, Directora de Hacienda Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos

Por este medio reciba un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo me dirijo a usted para informarle que el horario de su tienda de autoservicio denominada CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., perteneciente al Municipio de Tlaltizapán de Zapata es de las 7:00 am a las 9:00 pm, así mismo sus horas extras que pago son a partir de las 9:00 pm a las 11:00 pm, por lo que su establecimiento tendrá que cerrar a las 11:00 pm y abrir a las 7:00 am.

Sin otro tema en particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Engracia Castañeda Fernández
LIC. ENGRACIA CASTAÑEDA FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

57. Como se observa la autoridad demandada no señaló las razones, motivos o circunstancia por las cuales la parte actora tiene un horario de las 7:00 de la mañana a las 9:00 de la noche; y que sus horas extras que pagó son a partir de las 9:00 de la noche a las 11:00 de la noche; ni porque su establecimiento tendría que cerrar a las 11:00 de la noche y abrir a las 7:00 de la mañana; tampoco señaló el o los dispositivos legales que sirvió de fundamento para determinar que la parte actora tendría que cerrar a las 11:00 de la noche y abrir a las 7:00 de la mañana.

58. El oficio impugnado carece de fundamentación y motivación, por lo que se determina que **es ilegal**, toda vez que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué la actora tiene un horario de las 7:00 de la mañana a las 9:00 de la noche; y que sus horas extras que pagó son a partir de las 9:00 de la noche a las 11:00 de la noche; y que su establecimiento tendría que cerrar a las 11:00 de la noche y abrir a las 7:00 de la mañana; y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que el oficio impugnado no se encuentra fundado y motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer



en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción²³.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento²⁴.

59. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que es ilegal la boleta de infracción impugnada con

²³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

²⁴SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen, Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

número de folio 054 de fecha 18 de noviembre de 2021, porque es contraria a las formalidades esenciales del procedimiento por la falta de notificación, por lo que considera que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Que la autoridad demandada ha omitido iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

61. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la boleta de infracción con número de folio 054, del 18 de noviembre de 2021.

62. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** por que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

63. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano de audiencia.

64. El artículo 109, párrafo primero, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, establece que las autoridades municipales a fin de comprobar el cumplimiento de



las disposiciones municipales vigentes, podrán practicar visitas a establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 109.- Las autoridades municipales a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes, podrán practicar citas a establecimientos, visitas que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, de la siguiente manera:
[...].”*

65. La multa que le fue impuesta a la parte actora constituye una sanción de conformidad con el artículo 115, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 115.- Las infracciones a las disposiciones legales aplicables, de competencia municipal, se sancionarán como establezcan las normas específicas transgredidas y en su defecto con: Amonestación.

Multa hasta del equivalente al importe de 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado como multa mayor al importe de un salario o formal de dos días.”

66. Por lo que la autoridad demandada al imponer la sanción de multa a la parte actora debió observar el derecho humano de audiencia que se encuentra establecido en el artículo 110, 111 y 112, del mismo ordenamiento legal, los cuales establecen el procedimiento para la aplicación de las sanciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 110.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señala el presente Bando, se otorgarán previa a la imposición que en su caso proceda, la garantía de audiencia, tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

Se le citará mediante juicio al desahogo de su garantía de audiencia en el que se haga saber:

El nombre de la persona a la que se dirige.

El lugar fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia.

El objeto y alcance de la diligencia.

Las disposiciones legales en que se sustente.

El derecho del interesado a apartar pruebas y agregar en la audiencia por si hubo por medio de defensor.

Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

La diligencia para el desahogo de la garantía de audiencia se desahogará en términos del citatorio, como sigue:

La autoridad dada a conocer al particular las constancias que integran el expediente, dando oportunidad a que se ofrezcan las pruebas se determine sobre su admisión o desechamiento desahogando las relativas y posteriormente el compareciente formulará los alegatos, levantándose acta administrativa de esta diligencia.

Si el citado no comparece el día y hora señalada para el desahogo de la garantía de audiencia, se tendrá perdido su derecho, teniendo todo satisfecho este requisito hizo pasar el expediente para dictar la resolución que corresponda.

Artículo 111.- *Cuando sea necesario el desahogo de pruebas que requiera de una preparación especial, la continuación de la audiencia se señalará dentro de los diez días hábiles posteriores.*

Artículo 112.- *El procedimiento terminará por:*

Desistimiento.

Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas, para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del gobernado.

Resolución expresa del mismo.

Resolución negativa ficta."

67. El cual no fue respetado, ni observado por la autoridad demandada, toda vez que en el proceso no acreditó que se le respetara su derecho humano de audiencia,

68. Lo que genera la ilegalidad de la sanción de multa contenida en la boleta de infracción impugnada, porque la autoridad debió observar las formalidades previstas por los artículos citados, a efecto de poder aplicar la sanción de multa a la parte actora, por lo que debió observarse a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa de la parte actora, esto es, debió notificar por escrito a la parte actora los hechos



constitutivos de la infracción, esto es, debió hacerle del conocimiento las constancias que integran el expediente, dándole oportunidad de ofrecer las pruebas y formular alegatos, una vez realizado lo anterior, se debió emitir resolución en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, y notificar esa resolución.

69. Por tanto, la autoridad demandada debió observar el procedimiento que establecen los artículos 110, 111 y 112, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, antes de imponer la sanción de multa.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado²⁵.

²⁵, Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época.

70. Atendiendo a lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...”*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número **DHPP/756/2021** del 05 de noviembre de 2021; y la boleta de infracción número de folio 054 del 18 de noviembre de 2021, ambos emitidos por la autoridad demandada Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; y por ende las notificaciones de esos actos.

Pretensiones.

71. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1).B., 1.1).C., 1.2).B. y 1.2).C. de esta sentencia, quedaron satisfecha en términos del párrafo **70.** de esta sentencia, por lo que la parte actora debiera estarse a lo resuelto en ese párrafo.

Consecuencias de la sentencia.

72. La nulidad lisa y llana de los actos impugnados precisados en los párrafos 1.I.B., 1.I.C., 1.II.B. y 1.II.C. de esta sentencia.

Parte dispositiva.

73. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a los actos impugnados precisados en el párrafo **1.I.A. y 1.II.A.** de esta sentencia, porque se actualizaron las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones X y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

74. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL**

**CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.**

75. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados precisados en los párrafos 1.I.B., 1.I.C., 1.II.B. y 1.II.C. del apartado de antecedentes esta sentencia, por lo que declara su **nulidad lisa y llana**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁶ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ALICIA DÍAZ BÁRCENA, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos²⁷, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



LIC. ALICIA DÍAZ BÁRCENA

La Licenciada ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/204/2021 relativo al juicio administrativo promovido por CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., representado por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de septiembre del dos mil veintidós. DOY FE.

